AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

QUEJOSO Y Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El veintiocho de octubre de dos mil ocho, el Vicecónsul \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Consulado General Americano, envió un oficio al Ministerio Público de la Federación mediante el cual denunció hechos posiblemente constitutivos de delito y, para ello, ofreció el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. De acuerdo con el oficio, ella había presentado documentos falsos al solicitar la visa de turista para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica.

La averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*─que se abrió con motivo de esta acusación por el delito de uso de documento falso─ presentó algunas irregularidades, pues se consideró que se encontraba integrada de manera incompleta e incumplía ciertas formalidades legales, por lo que se dio inicio a una diversa indagatoria relacionada con delitos contra la administración de justicia.

Por estos hechos, el juez de distrito de origen dictó auto de formal prisión en contra del quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 225, fracciones VII y VIII, antepenúltimo párrafo del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción II, de dicho ordenamiento.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | Se desarrolla la secuela procesal. | 1-11 |
| **I.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 11 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso de revisión es oportuno. | 11 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada. | 12 |
| **IV.** | **CUESTIONES NECESARIAS PARA LA RESOLUCION** | Se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios del recurso de revisión. | 12-16 |
| **V.** | **PROCEDENCIA** | El recurso de revisión es procedente. El Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad del artículo 225, en sus fracciones VII y VIII del Código Penal Federal. | 16 |
| **VI.** | ESTUDIO DE FONDO | Lo hecho valer por el recurrente es infundado, toda vez que las fracciones VII y VIII del Código Penal Federal, describen con suficiente precisión la conducta que confirma el tipo penal correspondiente, conforme al mandato de taxatividad establecido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional. | 17-40 |
| **VII.** | DECISIÓN | En la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se niega el amparo a la parte quejosa respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 225, fracciones VII y VIII, del Código Penal Federal, en el que se prevén diversos delitos en contra de la administración de justicia.  Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvansele los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos. | 40 |
| **VIII.** | PUNTOS RESOLUTIVOS | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal.  **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución. | 40 |

AMPARO EN REVISIÓN 330/2021

QUEJOSO Y Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 330/2021, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Averiguación previa** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. El veintiocho de octubre de dos mil ocho, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, envió un oficio al Ministerio Público de la Federación mediante el cual denunció hechos posiblemente constitutivos de delito y, para ello, ofreció el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. De acuerdo con el oficio, ella había presentado documentos falsos al solicitar la visa de turista para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica.
2. Con motivo de dicha acusación, se inició la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de uso de documento falso. Al respecto, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien en el momento de los hechos era el Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvo a su cargo el inicio e integración de la referida indagatoria.
3. **Averiguación Previa** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**.* Mediante oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de once de mayo de dos mil once, signado por el Delegado Estatal de la entonces Procuraduría General de la República, a efecto de dar inicio a la indagatoria que corresponda por la probable comisión de diversos delitos derivados de la actuación del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la integración de la diversa indagatoria \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
4. Así, el once de mayo de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la diversa averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,* en contra del ahora quejoso por la probable comisión del delito contra la administración de justicia. Una vez consignada, se solicitó el ejercicio de la acción penal y se librara orden de aprehensión correspondiente.
5. Por lo que en el marco de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, el tres de agosto de dos mil once, el Juez giró orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por los delitos contra de la administración de justicia, la cual quedó cumplida el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.
6. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la administración de justicia, previstos y sancionados por el artículo 225, fracciones VII y VIII, antepenúltimo párrafo del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción II, de dicho ordenamiento.
7. Por otra parte, dicho Juez consideró que no se encontraban acreditados los elementos del delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado por la fracción XXXII, penúltimo párrafo del mismo artículo 225 del Código Penal Federal, ni la probable responsabilidad del procesado en su comisión. Consecuentemente, emitió auto de libertad absoluta respecto a dicho supuesto.
8. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en calidad de defensora pública federal del quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión dictado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua[[1]](#footnote-2).
9. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua registró el expediente con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Solicitó el informe justificado del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua y tuvo como tercero interesado al agente del Ministerio Público de la Federación.
10. Por sentencia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que la autoridad responsable no había analizado el elemento subjetivo que requería la conducta típica prevista en el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal. Ordenó a la autoridad responsable que dejara insubsistente el auto de formal prisión dictado en contra del quejoso y, en su lugar, emitiera uno nuevo en el que:
11. Reiterara lo considerado en torno al delito contra la administración de justicia, previsto por la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal (que sanciona a quien ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos).
12. Se pronunciara con libertad de jurisdicción en torno al supuesto previsto en el artículo 225, fracción VIII del mismo Código (que sanciona a quien retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia). Pero, esta vez, le ordenó analizar la actualización del elemento subjetivo distinto al dolo consistente en entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.
13. Inconformes, la defensora pública del quejoso y la Agente del Ministerio Publico de la Federación interpusieron recursos de revisión por escritos presentados el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.
14. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez admitió los recursos de revisión y registró con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
15. En su auxilio intervino el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, mismo que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, falló ordenando la reposición del procedimiento a fin de que se subsanara una irregularidad respecto a la precisión del acto reclamado por el quejoso[[2]](#footnote-3).
16. En cumplimiento de lo anterior, mediante auto de treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua requirió al quejoso para que respondiera en el plazo de cinco días.
17. Por escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el quejoso contestó el requerimiento y precisó las autoridades responsables y los actos reclamados; a saber:
18. El juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, a quien atribuyó el auto de formal prisión de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis.
19. El Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, respecto a la discusión, aprobación y expedición del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. En específico, reclamó el artículo 225, fracciones VII y VIII de ese ordenamiento.
20. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la iniciativa, promulgación y orden de publicación del artículo 225, fracciones VII y VIII del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
21. El Secretario de Gobernación, en relación con la orden de promulgación y refrendo del artículo 225, fracciones VII y VIII del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
22. El Director del Diario Oficial de la Federación, respecto a la publicación del artículo 225, fracciones VII y VIII del Código Penal Federal del 14 de agosto de 1931.
23. En la demanda de amparo, el quejoso reiteró los mismos conceptos de violación formulados en la demanda presentada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Una vez presentado lo anterior, por auto de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito determinó que el quejoso dio cumplimiento al requerimiento y tuvo por hecha la ampliación de demanda. Fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional y solicitó los informes justificados de las autoridades responsables, sin requerir de nuevo el del juez de distrito.
24. **Sentencia de amparo.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el juez de distrito celebró nuevamente audiencia constitucional y dictó sentencia, misma que terminó de engrosar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a través de la cual determinó negar el amparo respecto a la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal. Sin embargo, lo concedió por lo que respecta a los vicios del auto de formal prisión, específicamente por la falta de motivación del elemento subjetivo que exige la fracción VIII del mismo numeral. En concreto, el juez de amparo ordenó a la autoridad responsable lo siguiente:
25. Dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y emitir uno nuevo para resolver la situación jurídica del imputado;
26. Reiterar lo considerado en torno al delito contra la administración de justicia previsto por la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal;
27. Con libertad de jurisdicción, pronunciarse en torno al delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225, fracción VIII del mismo ordenamiento, en específico, en relación con el elemento subjetivo consistente en entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.
28. **Recurso de revisión.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su defensora pública, interpuso recurso de revisión por escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.
29. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, el entonces Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito admitió el recurso de revisión bajo el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Ordenó informar a las partes que contaban con un plazo de cinco días para adherirse al recurso de revisión y ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación.
30. En sesión de once de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que estimó que subsistía un planteamiento de constitucionalidad respecto de una ley federal, en concreto, de las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal. Por ende, se declaró incompetente para conocer del tema y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.
31. El Tribunal Colegiado destacó que el juez de distrito sólo se pronunció sobre la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal y no así respecto de la fracción VIII. Además, hizo notar que el quejoso planteó la necesidad de aplicar control constitucional y de convencionalidad, en términos de los artículos 1° y 133 constitucionales.
32. **Trámite ante la Suprema Corte**. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 950/2018 y determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del medio de defensa interpuesto. Designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación. Posteriormente, poracuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia respectiva a fin de que elaborara el proyecto correspondiente.
33. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, esta Primera Sala dictó sentencia en la que ordenó devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito para efecto de que examinara las causales de improcedencia que fueron omitidas en su estudio por ese Órgano Colegiado y por el Juzgado de Distrito.
34. En cumplimiento de lo anterior, el ocho de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado estudió dichas causales (en el toca de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), y en la resolución respectiva se pronunció sobre cuestiones previas y de procedencia en el siguiente sentido:

* De manera inicial, advirtió que el quejoso no impugnó por vicios propios el refrendo y la orden de publicación de las porciones normativas impugnadas que se le atribuyen al Secretario de Gobernación, así como tampoco impugnó por vicios propios la publicación que le reclamó al Director del Diario Oficial de la Federación. Se percató que ambas autoridades, al rendir sus informes justificados, solicitaron que se les dejara de tener como autoridades responsables en el juicio de amparo. Por ello, al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo[[3]](#footnote-4), el tribunal colegiado sobreseyó el juicio respecto de dichas autoridades.
* En segundo lugar, el Órgano Colegiado estimó que no eran ciertos los actos reclamados al Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, consistentes en la discusión, aprobación y expedición del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno. Esto debido a que este ordenamiento no fue discutido, aprobado, ni expedido por el Congreso de la Unión, sino por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en uso de las facultades que le fueron concedidas por el Congreso de la Unión, mediante decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno, ordenamiento que se denominó Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia de Fuero Federal.

Por lo que sobreseyó el juicio de amparo en contra de estos actos reclamados al Congreso de la Unión, en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo[[4]](#footnote-5).

* En tercer lugar, consideró cierto el acto reclamado al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, consistente en el auto de formal prisión de veintiuno de abril de dos mil dieciséis. También consideró cierto el acto reclamado al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la expedición, promulgación y orden de publicación del Código Penal Federal.
* En cuarto lugar, desestimó la causal alegada por la Cámara de Senadores, en la que argumentó que se actualizaba la causal prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo[[5]](#footnote-6), relativa a que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Lo anterior debido a que, a su juicio, se actualizaba la afectación al interés jurídico del quejoso por la sola aplicación del artículo 225, fracciones VII y VIII del Código Penal Federal.

* Igualmente, calificó como infundada la causal alegada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, relativa a la exigencia de agotar definitividad, pues estimó que la resolución reclamada se ubica en el supuesto de excepción previsto en el inciso b) de la misma fracción del artículo invocado.
* Por último, se declaró incompetente para conocer el tema y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis, en virtud de que las normas impugnadas pertenecen a un código de observancia general, respecto de las que no existe jurisprudencia o precedentes que analicen el tema de constitucionalidad propuesto.
* Finalmente, destacó que no pasaba desapercibido que el juez de distrito solo se pronunció sobre la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, más no sobre la fracción VIII.

1. Los autos fueron remitidos por el Tribunal Colegiado y recibidos el veintiséis de julio de dos mil veintiuno por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 330/2021 y determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del medio de defensa interpuesto. Designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por haber conocido previamente del amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y ordenó el envío de los autos a la Primera Sala para su radicación.
3. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la entonces Presidenta de la Primera Sala acordó avocarse del conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia respectiva a fin de que elaborara el proyecto correspondiente.
4. **Returno**. Durante la sesión pública ordinaria de cinco de julio de dos mil veintitrés, los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron **desechar el proyecto** presentado por el Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de tres votos; por lo que mediante acuerdo de cinco de julio siguiente, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, y 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ministro Presidente de la Primera Sala ordenó el returno del asunto a su Ponencia, para que formulara un nuevo proyecto.
5. **COMPETENCIA**
6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los puntos Primero y Segundo, fracción III, inciso A), del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.
7. Lo anterior, considerando que el recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se decidió la constitucionalidad de las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal. No resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
8. **OPORTUNIDAD**
9. El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya determinó que la revisión fue interpuesta dentro del término legal. Por ello es innecesario analizar nuevamente este tema.
10. **LEGITIMACIÓN**
11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el quejoso cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo de origen, en términos del artículo 5, fracción I, párrafo primero de la Ley de Amparo. Asimismo, el Tribunal Colegiado que tuvo conocimiento sostuvo esta misma consideración.
12. **CUESTIONES NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN**
13. **Conceptos de violación**. En la demanda de amparo, el quejoso estimó violados los derechos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 19, 21 y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló lo siguiente en sus conceptos de violación:

* El principio de legalidad, protegido por los artículos 14 de la Constitución[[6]](#footnote-7) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[7]](#footnote-8), exige que la descripción de las prohibiciones y de las sanciones sea exhaustiva y precisa.

* Las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal, en específico, la porción normativa “*ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño*”, es una cláusula de carácter general que contraviene el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege certa*. Dicha porción omite precisar qué acción u omisión sanciona, o qué tipo de daño debe abstenerse de realizar el servidor público, por lo que genera inseguridad jurídica.
* Para apoyar su argumento, citó la tesis aislada, de rubro: “*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS*”[[8]](#footnote-9).
* Por último, el quejoso señaló que el auto de término constitucional, dictado por la autoridad responsable, viola los derechos del quejoso, en virtud de que el Agente del Ministerio Público incumplió con su obligación de acreditar qué acción u omisión sanciona o qué tipo de daño debió de abstenerse de realizar.

1. **Sentencia de amparo**. En la sentencia, el Juez de Distrito determinó que era constitucional la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal. Para ello, consideró, en esencia, lo siguiente:

* A su juicio, la porción normativa impugnada contiene diversas conductas delictivas de forma precisa, por lo que no requiere de un complemento para integrarse plenamente. Por ello, no resulta contraria al principio de exacta aplicación de la ley.
* Consideró inoperante el argumento relativo a que la norma impugnada debe “pasarse por el tamiz de la Constitución y los tratados internacionales”, ya que el quejoso únicamente expresa la forma en la que el juzgador debe desempeñar sus atribuciones, pero no evidencia que la norma reclamada sea contraria a la Convención Americana sobre de Derechos Humanos o a los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte.
* Resaltó que esta Suprema Corte estableció que el principio *pro persona* no obliga a las autoridades a resolver las cuestiones planteadas por los gobernados conforme a sus pretensiones. Como apoyo, citó la jurisprudencia 1ª./J. 104/2013 (10ª.)[[9]](#footnote-10)
* Calificó como infundado el argumento del quejoso relativo a que la norma impugnada es inconstitucional por no precisar cuál es la acción u omisión que sanciona, ni cuál es el tipo de daño que debe abstenerse de realizar el servidor público.
* Sobre este tema, señaló que la Primera Sala ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional, exige que la formulación de la norma penal cumpla con lo siguiente: a) la reserva de ley, b) la prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona y c) el principio de taxatividad, consistente en que las conductas punibles deben estar en ley de forma clara, ilimitada e inequívoca.
* Así, la fracción VII del artículo 225 no genera el problema de interpretación ni vaguedad alegado por el quejoso, pues se tratan de vocablos de claro entendimiento, que no son susceptibles de apreciaciones subjetivas. En particular, las expresiones “acción” y “omisión” son de clara interpretación, ya que detallan de manera clara la conducta ilícita.
* Además, se trata de una norma de aplicación general abstracta e impersonal, que, por sus características, no es necesario que describa cada uno de los actos u omisiones en los que puede incurrir cualquier servidor público.
* La palabra “daño” tampoco genera inseguridad jurídica, pues se trata de una palabra de uso ordinario que hace referencia al detrimento causado dolosamente en cosa ajena o propia, en perjuicio de un tercero.
* El Juez de Distrito concluyó que la validez constitucional de la norma impugnada no puede llegar al extremo de que el legislador defina cada uno de los elementos del entendimiento común que la conforman.
* En lo relativo a la legalidad del auto de formal prisión, el juez de distrito consideró los conceptos de violación, por una parte, infundados, y, por otra, inoperantes.
* Declaró infundados los argumentos relacionados con la aplicabilidad de la fracción VII del artículo en comento, pues consideró que, con base en las pruebas que obraban en el sumario,la autoridad responsable sí había precisado que el quejoso, con su actuar, ocasionó una alteración en el equilibrio procesal, al conceder una ventaja indebida a la acusada.
* Por otro lado, y en suplencia de la deficiencia de la queja, el juez de distrito advirtió que el auto de formal prisión reclamado, respecto de la fracción VIII del artículo impugnado, lesionaba los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable no había señalado los elementos subjetivos exigibles del tipo (actuar maliciosamente o por negligencia) y no los había estudiado exhaustivamente.

1. **Agravios**. La parte recurrente en sus agravios expuso lo siguiente:

* La fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, en la porción normativa que dice “*ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño*” es una cláusula de carácter general que contraviene el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege certa*. Se debe desaplicar como resultado de un control de constitucionalidad y convencionalidad.
* Los antecedentes que tomó en consideración el juez de proceso revelan que el agente del Ministerio Público no realizó un análisis exhaustivo de las conductas de carácter positivo o negativo atribuibles al quejoso, a fin de comprobar los elementos del cuerpo del delito imputado, así como su probable responsabilidad en su comisión. Tampoco distinguió si las conductas y omisiones se adecuaban a las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal.
* Las deficiencias del pliego de consignación no permitían al Juez de Distrito subsanar sus deficiencias, ya que ello equivaldría a que éste asumiera el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, violando así el principio de equidad procesal.
* Por otra parte, el quejoso consideró que la concesión del amparo respecto de la fracción VIII del artículo impugnado lesionaba sus derechos, ya que no se acreditaba que él hubiera entorpecido o retardado maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. En consecuencia, estimó que se lesionaron sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa. Invocó las jurisprudencias 1a./J. 64/2012 (10a.)[[10]](#footnote-11) y 1a./J. 66/2014 (10a.)[[11]](#footnote-12), emitidas por esta Primera Sala.

1. **PROCEDENCIA**
2. El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 107, fracción VIII, constitucional, y 83 de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. El recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que el juez de distrito, por una parte, negó el amparo respecto a la norma impugnada (artículo 225, fracción VII) y, por otra, lo concedió respecto a vicios de fundamentación y motivación del auto de formal prisión.
4. El Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad del artículo 225, en sus fracciones VII y VIII del Código Penal Federal, que constituye la materia del recurso de revisión y, como se adelantó, actualiza la competencia de este Tribunal.

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

1. **Fijación de la litis.** Previo al estudio de fondo, esta Primera Sala estima necesario hacer algunas precisiones sobre la materia de la revisión.
2. En primer orden, destaca que, en su demanda de amparo, el quejoso combatió la validez de las dos fracciones que hemos apuntado, tanto la VII como la VIII del artículo 225 del Código Penal Federal. Esto se debe a que ambas fueron efectivamente aplicadas en el acto reclamado, el auto de formal prisión de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, respecto de hechos que presumiblemente acontecieron en el año de dos mil ocho.
3. En efecto, en el acto reclamado, se precisó lo siguiente:

“…

Entre las referidas documentales se advierte destacándose el oficio 3546, datado en **veintiocho de octubre de dos mil ocho** y librado por el ahora imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual le solicitó al Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Chihuahua, que mantuviera en el área de separos a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la posible comisión de un delito de uso de documento falso, en la cual obra una rubrica en original, posiblemente plasmada por el indiciado…

**Cuarto**. Los medios de prueba que ya quedaron debidamente relacionados y concatenados entre sí, y valorados en los términos de los artículos 280, 281, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan aptos y suficientes para acreditar la probable responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, previsto y sancionado en el artículo 225, **fracción VII y VIII,** antepenúltimo párrafo, del Código Penal Federal, pues así se desprende de las pruebas que ya han sido analizadas y valoradas en el considerando que antecedente, y cuya transcripción aquí se omite por en obvio de repeticiones.

En efecto, al respecto debe destacarse que del estudio de los medios probatorios del sumario, resulta valido concluir que el veintiocho de octubre de dos mil ocho, fue presentado precisamente ante el Fiscal Investigador \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ahora imputado, por parte del Consulado General Americano, Vicecónsul \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, un oficio mediante el cual denunció hechos posiblemente constitutivos del delito al cual adjunto un testimonio recibido por dicha autoridad y rendido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien al solicitar la visa de turista para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica, presentó documentos presuntamente falsos; por lo que el Representante Social de la Federación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consideró que posiblemente había elementos constitutivos del delito tan es así que inició la indagatoria en mención.

Asimismo, se desprende que en dicha Averiguación Previa se realizaron algunas diligencias, destacándose una incompleta integración, ya que carece de las formalidades establecidas en la ley como son, el **acuerdo de inicio,** acuerdo de retención, fe ministerial de documentos, acuerdo de libertad caucional, notificación de caución, el billete de depósito mediante el cual garantizo la libertad caucional de la indiciada, así como la falta de firma de funcionario federal y testigos de asistencia en diversas constancias.

En tal virtud, se estima que fue precisamente el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, quien **concedió una ventaja indebida a la inculpada**, ya que sin observar formalidades de ley, le decretó su libertad caucional, lo que incluso pudo haber acontecido sin que la entonces inodada (sic) hubiera exhibido la cantidad de $1,500.00 (un mil quinientos pesos) que le fuera fijada para gozar de dicho beneficio, puesto que no se desprende del sumario ni la exhibición del numerario ni el billete de depósito que se recarbarse (sic) en términos del artículo 404 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, es evidente que la falta de actuaciones en la citada indagatoria, resulta responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, puesto que la misma se encontraba a su cargo, con lo que **entorpeció la administración de justicia**, puesto que fue menester la investigación por parte de diverso Fiscal Federal, de las constancias que no obraban en el sumario, para pretender lograr su reposición, lo que no aconteció; además, no obra constancia de que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, que le hicieran saber de las obligaciones que contrajo al obtener el beneficio de la libertad provisional, bajo caución; por último, **se retrasó la administración de justicia**, puesto que desde **el año de dos mil ocho**, presumiblemente pudo haberse decretado el no ejercicio de la acción penal en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, o bien su consignación ante los tribunales federales. (….)”.

*(el énfasis es nuestro)*

1. Como puede verse, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua consideró, en términos generales, que en el año de dos mil ocho, se habían realizado probablemente los hechos delictivos, así como que las referidas dos fracciones, y sin distinción sirvieron como fundamento para atribuir al quejoso probable responsabilidad penal en la comisión del delito contra la administración de justicia.
2. Es cierto que en la motivación de ese acto reclamado, la responsable desarrolló un razonamiento particular en relación con la probable actualización del supuesto previsto por la porción de la fracción VII del artículo 225 que señala “*ejecutar actos o incurrir en omisiones que […] concedan a alguien una ventaja indebidos*”.
3. A pesar de que ese tramo argumentativo se destaca que no considera que el Juez sólo aplicó esa porción respecto de la fracción VII, pues al inicio de su motivación partió de la premisa de que la parte quejosa era probable responsable por posibles hechos constitutivos de delito, previstos tanto en la fracción VII como en la VIII de dicha normativa. Es decir, la estructura argumentativa del acto reclamado hace referencia de manera indistinta a ambas fracciones en su parte inicial y no precisa que la conducta atribuible solo fuera subsumible en alguna de las modalidades previstas en esas normas.
4. Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada de manera completa, se asume que ambas fracciones reclamadas fueron aplicadas en su integridad.
5. De igual modo, esta Primera Sala destaca, como lo hizo el Tribunal Colegiado remitente, que el Juez de Distrito que conoció del amparo promovido, omitió pronunciarse sobre la regularidad constitucional de la referida fracción VIII. A juicio de esta Sala, dicha omisión no condiciona el estudio de constitucionalidad que corresponde realizar a este tribunal constitucional, pues la fracción VIII del artículo 225 del Código sustantivo sí fue aplicada en el acto reclamado.
6. Así, esta Sala somete a examen de constitucionalidad las fracciones VII y VIII del artículo 225 de dicho ordenamiento; concretamente, debemos examinar si estas disposiciones cumplen los requisitos que exige el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional.
7. A fin de realizar el estudio del precepto impugnado, esta Sala dividirá su estudio de la siguiente manera: A. Principio de Taxatividad; B. Marco Normativo y C. Análisis de las fracciones reclamadas.
8. **Principio de Taxatividad.**
9. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado con relación al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, y determinó que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos a través de los cuales se especifiquen los elementos respectivos, sean claros, precisos y exactos.
10. El principio de taxatividad,deriva del derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 constitucional, que no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. En efecto, de acuerdo con estos principios, al legislador también le es exigible la emisión de normas claras y precisas, respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.[[12]](#footnote-13)
11. Este Alto Tribunal, señaló que el mandato de taxatividad se podía definir como “*la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma*”. Como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad, no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; lo que tiene como finalidad, que se preserven los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.[[13]](#footnote-14)
12. Bajo esa lógica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la precisión de las disposiciones era una cuestión de grado, pues lo que se buscaba con ese tipo de análisis, no era validar las normas si y sólo si se detectaba la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que tal empresa sería imposible; lo que se exigía, era que el grado de imprecisión fuera razonable, es decir, que el precepto fuera lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto que el mensaje legislativo cumpliera esencialmente su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.[[14]](#footnote-15) El otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable; esto es, un grado de indeterminación tal que provocara en los destinatarios, confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.
13. Así, tomando en consideración que el principio de taxatividad sólo podía obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que al analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión normativa, el intérprete no sólo debía tomar en consideración el texto de la ley, sino también debía acudir al significado literal de la expresión, tomando en cuenta sus conexiones con expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa; el contexto en el que se desenvolvían las normas, así como a sus posibles destinatarios.[[15]](#footnote-16)
14. En ese orden de ideas, de la interpretación que sostuvo este Máximo Tribunal respecto del principio de legalidad en materia penal y el mandato de precisión normativa, se entendía que toda norma que prevea una pena o describa una conducta que deba ser sancionada penalmente, resultará inconstitucional por ser contraria al principio de taxatividad*,* cuando su grado de imprecisión resulte excesivo o irrazonable; lo que implica un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.[[16]](#footnote-17)
15. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. Así, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.[[17]](#footnote-18)
16. De igual forma, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal, que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador, puesto que las leyes no son diccionarios, y la exigencia de un requisito de esa naturaleza, volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica.[[18]](#footnote-19)

**B. Marco Normativo**

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, se publicó el ordenamiento legal que inicialmente se denominó Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia de Fuero Común, y para toda la República, en Materia de Fuero Federal, pero cuyo título cambió al de Código Penal Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
2. El artículo 225, fracción VII y VIII del referido Código Sustantivo, desde su publicación en mil novecientos treinta y uno, determinaban lo siguiente:

***“Artículo 225****.- Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes: […]*

*VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;*

*VIII.- Retardar o entorpecer* ***maliciosamente*** *o por* ***negligencia*** *la administración de justicia; […]”*

1. Ahora bien, mediante Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se señaló que se reformaba en su totalidad el referido artículo 225, para quedar en los términos siguientes:

***“Artículo 225****.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: […]*

*VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;*

*VIII.- Retardar o entorpecer* ***maliciosamente*** *o por* ***negligencia*** *la administración de justicia; […]”*

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación **el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro**, se reformaron, entre otros, el artículo 60, párrafos primero y segundo, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (hoy Código Penal Federal), para quedar en los términos siguientes:

***“Artículo 60****.- En los casos* ***de delitos culposos*** *se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.*

*Las sanciones* ***por delitos culposos sólo se impondrán*** *en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289 segunda parte, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código…”*

1. Mediante dicha reforma se dispuso que únicamente podrían actualizarse como delitos culposos, los delitos previstos en dicho numeral, esto es, se estableció un *numerus clausus* en relación con la realización de dichos delitos.
2. Al respecto, en el Dictamen emitido por la Cámara Origen, respecto de la propuesta de reforma, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

*“…*

*d) La primera subcomisión consideró conveniente precisar el criterio que debe regir la punibilidad de los delitos culposos para proporcionar mejores bases al juzgador. Por ello propone modificar el párrafo primero del artículo 60, en el que ahora se establece una punibilidad de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso. Por otra parte se consideró de gran importancia práctica y ajustada a los criterios político-criminales modernos, establecer en nuestra legislación penal el criterio cerrado o del numerus clausus, que ya encuentra antecedentes en algunos códigos penales de los estados de la República. Conforme a dicho criterio, que ahora se prevé en el segundo párrafo del artículo 60, los delitos sólo son punibles, en principio, en su forma de realización dolosa, salvo que la ley expresamente señale la punibilidad del delito doloso; por lo que en dicho párrafo se señalan los casos en que se sancionará el delito culposo, entre los que se encuentran la evasión de presos (artículo 150), ataques a las vías de comunicación (artículos 167 fracción VI y 169), peligro de contagio (artículo 199-bis), lesiones (artículos 290, 291, 292 y 295), homicidio (artículos 302, 307 y 323) y daño en propiedad ajena (artículos 397 y 399).* ***Con lo anterior se evitan interpretaciones equivocadas respecto de delitos que por su naturaleza no admiten la forma de realización culposa****…”*

1. De tal manera, que de conformidad con dicho Dictamen, la referida reforma trajo consigo que únicamente pudieran ser delitos de realización culposa en materia federal aquellos que se encontraran previstos en el artículo 60 del Código sustantivo, a fin de evitar interpretaciones equivocadas respecto de delitos que por su naturaleza no admiten dicha forma de realización.
2. Es de señalar que esta Primera Sala en la resolución de la Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) 84/2010[[19]](#footnote-20), arribó a dicha conclusión en cuanto a que dicho numeral establece los únicos delitos que pudieran ser de realización culposa.
3. Por su parte, en el Artículo Cuarto Transitorio del identificado Decreto se dispuso lo siguiente:

***“CUARTO.-*** *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.”*

1. Para estos efectos es dable recordar que una cláusula de derogación expresa indeterminada, es aquella a través de la cual se establece la derogación de disposiciones jurídicas, pero sin precisar la norma o porción normativa derogada. Como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 447/2012[[20]](#footnote-21), esta derogación se identifica generalmente con una declaración que quita vigencia a todas aquellas disposiciones que se opongan a un determinado precepto u ordenamiento.
2. A diferencia de la derogación expresa determinada, en la que la disposición derogatoria señala concretamente cuáles son las normas o porciones normativas que han sido interesadas, **la derogación expresa indeterminada se produce por incompatibilidad entre los ordenamientos respectivos**.
3. En este contexto, es válido sostener que el Artículo Cuarto Transitorio del identificado Decreto, **contiene una cláusula de derogación expresa indeterminada**, ya que deroga disposiciones jurídicas, sin especificar cuáles son las normas o porciones normativas derogadas.
4. No se soslaya, que el artículo 60, segundo párrafo, del Código Penal Federal sufrió una diversa reforma mediante el Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil dos, para quedar en los términos siguientes:

*“Artículo 60.-…*

*Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.*

*…”*

1. Como se puede observar de la citada reforma, el legislador sólo se propuso adicionar delitos que podrían ser de realización culposa, como fueron los previstos en los artículos 289, parte segunda,414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV del mismo ordenamiento.
2. De lo expuesto, se puede adelantar que los delitos previstos en el artículo 225 del Código Penal Federal son dolosos, en virtud de que no se incluyó ninguno de los supuestos normativos que prevé en el referido artículo 60.
3. Asimismo, esta Primera Sala determina que la fracción VIII del artículo 225 del Código sustantivo, sufrió una reforma derivado de lo dispuesto en el citado Artículo Cuarto Transitorio, pues la porción normativa que exige “*negligencia*” al ser incompatible con lo previsto en el artículo 60, se debe considerar derogada.
4. En efecto, el dolo implica el conocimiento por parte del sujeto activo de los correspondientes elementos del tipo penal, quiere o acepta su realización; pues volitivamente ejecuta el actuar en contravención a los ordenamientos, o bien se abstiene de realizar la conducta que le es exigida por el ordenamiento, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal Federal.
5. Ahora bien, por “*negligencia*” se entiende “*descuido, falta de cuidado*”[[21]](#footnote-22), por lo que esta modalidad no existe una coincidencia entre lo conocido, querido o aceptado y ocurrido, y de ahí que bajo dicha modalidad el delito no podría ser doloso, sino un delito culposo.
6. En este orden de ideas, dicha modalidad se opone a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se debe entender que la misma fue derogada, de conformidad con la cláusula de derogación expresa indeterminada prevista en el citado Artículo Cuarto Transitorio, en relación con el artículo 60 del Código Penal Federal.
7. Luego entonces, el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, se reformó para quedar en los términos siguientes:

***“Artículo 225****.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: […]*

*VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente la administración de justicia; […]”*

**C. Análisis de las fracciones reclamadas.**

**I. Fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal: “*ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos*.”**

1. Expuesto el parámetro de regularidad que rige el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, esta Primera Sala procede a examinar si las porciones normativas impugnadas son compatibles con éste.
2. En primer lugar, el artículo impugnado se encuentra inscrito en el Título Decimoprimero “*Delitos cometidos contra la administración de justicia*”, capítulo I “*Delitos cometidos por los servidores públicos*” del Código Penal Federal.
3. Como se señaló previamente, la parte quejosa impugnó la fracción VII, en la porción normativa “*ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño*”, porque consideró que es una cláusula general que no precisa qué acción u omisión sancionan, lo cual (a su entender) genera incertidumbre e inseguridad jurídica.
4. Esta Primera Sala considera **infundado** este agravio, pues la porción normativa impugnada no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.
5. En efecto, los elementos que conforman el tipo penal son los siguientes:
6. El sujeto que realiza la conducta debe tener la calidad específica de servidor público.

Para estos efectos, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal Federal, que estaba en vigor en dos mil ocho, y que se encontraba previsto en el Título Décimo, establecía que se debe entender por servidor público tanto para efectos de dicho Título como para efectos del Título Decimoprimero, de conformidad con lo siguiente:

*“****Artículo 212.-*** *Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.”*

En este sentido, dicho precepto estableció quienes se consideran servidores públicos, sin embargo, considerando el bien jurídico protegido y la conducta tipificada, dicha conducta únicamente puede ser actualizada por aquellos servidores públicos a los cuales se les encuentra encomendada la administración de justicia federal, sin que necesariamente sean autoridades judiciales.[[22]](#footnote-23)

1. La conducta delictiva puede darse, ejecutando un acto o incurriendo en una omisión.
2. El resultado que se exige es “*producir un daño*” o “*conceder una ventaja*”, ambos deben ser “*indebidos*”.
3. El delito busca proteger, en términos amplios, el bien jurídico de la correcta administración de justicia.
4. De conformidad con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española[[23]](#footnote-24), por ejecutar se entiende “*poner por obra algo*” y por “*acto*” entiendo de acción (resultado de hacer); y por lo que a los elementos “incurrir” se entiende “*Caer en una falta, cometerla*” y por “omisión”,*se entiende la “abstención de hacer”* y que en el presente caso dicha omisión se considera por parte de esta Primera Sala y en la doctrina como comisión por omisión explícita*,* pues la omisión es prevista en el propio tipo penal y exige un resultado.[[24]](#footnote-25)
5. Ahora bien, el precepto contiene lo que la doctrina y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han denominado como “*norma penal en blanco*”. Es decir, supuestos en los que la conducta delictiva exige de un complemento para quedar plenamente integrada, tal y como se advirtió por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 6171/2019.[[25]](#footnote-26)
6. En este tipo de normas, también conocidos como “*tipos penales de remisión*”, la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos tan abstractos, que requieren de un complemento para quedar plenamente integrada. Así, pudiera hablarse en sentido impropio de una “*norma penal en blanco*” en aquellos casos en donde se requiere de otra disposición, de carácter extrapenal, para tener como ilícita la conducta reglada en el dispositivo penal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad.
7. En la especie, el legislador comprendió cualquier hacer por parte del servidor público, esto es, ejecute actos en contravención al ordenamiento en el que le prohíbe una determinada conducta, así como la abstención de hacer por parte del servidor público, es decir, la abstención en contravención al ordenamiento en el cual le exige un determinado actuar.
8. De esta manera, los ordenamientos a los que remite la referida fracción son aquellos que están dirigidos a regir la conducta de servidores públicos, pueden ser entendidos en el sentido de que hacen una remisión a cualquier instrumento normativo que rija la conducta de ese servidor y que él está obligado a conocer.
9. En adición, la conducta se encuentra delimitada por los elementos adicionales que se prevén en el tipo penal, como lo es que dicha conducta produzca “*daño*” o genere una “*ventaja*”, con la calificación de que estos sean “*indebidos*”.
10. Al respecto, de conformidad con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española[[26]](#footnote-27), por daño, considerando la acepción dañar, se entiende “*causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*”; al respecto, el legislador no restringió a que dicho daño fuera material, esto es, no sólo fuera cuantificable en términos económicos; sino igualmente podría ser un daño en derechos no cuantificables económicamente.
11. Por otro lado, por “*ventaja*” se entiende “*superioridad o mejoría de alguien o algo respecto de otra persona o cosa*”, en relación con dicho elemento el legislador tampoco restringió de que dicha mejoría fuera de carácter económico.
12. Para esta Primera Sala resulta congruente que el legislador no haya delimitado que dicha ventaja o daño fueran meramente de carácter material, pues se debe tomar en cuenta que el tipo penal tutela la correcta impartición de justicia, por lo que en muchas de las ocasiones el daño o la ventaja no resultan ser materiales, sino en su caso se recienten o inciden generalmente en los principios que rigen el procedimiento y, por ende, serán objeto de valoración jurídica.[[27]](#footnote-28)
13. Ahora bien, por lo que hace al elemento “*indebido*” que califica a dichos daños y ventajas, y respecto del cual se entiende que es en contravención a la ley, resulta congruente a partir de que el sujeto activo realizó el hecho en contravención a los ordenamientos que rigen su conducta.
14. En otras palabras, los daños o ventajas a los que hace referencia el tipo penal son indebidas, pues son el resultado del actuar que se realizó en contravención a los ordenamientos legales, ya sea bien en los que se prohíbe una determinada conducta o se exige un determinado actuar, y de ahí que para efectos de establecer si dicha ventaja o daños son indebidos se debe analizar a partir de la conducta desplegada por el sujeto activo.
15. En relación con el elemento “*indebido*” esta Primera Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre su validez, pues en repetidas ocasiones ha sido tildada de inconstitucional por carecer de precisión, tal y como se desprende de la resolución del amparo en revisión 421/2006[[28]](#footnote-29), así como de las diversas que resolvieron los amparos directos en revisión 1579/2016[[29]](#footnote-30) y 6489/2016[[30]](#footnote-31).
16. En los amparos respectivos, esta Sala llegó a la conclusión de que ese término fue usado de manera constitucional y respetuosa del principio de taxatividad en materia penal.
17. Destaca, sobre todo, que desde el amparo en revisión 421/2006, esta Sala dejó claro que el término “*indebido*” no es, por sí mismo, determinante de la invalidez de una norma penal. Esto depende por completo del contexto semántico en el que se utilice; es decir, depende de la forma en que el legislador redacte en su integridad el enunciado normativo en cuestión. En este sentido, el aplicador de la norma debe ser especialmente cauto para no utilizar ese concepto potencialmente ambiguo de una manera discrecional.
18. Al respecto, en dicha resolución se determinó lo siguiente:

“*En consecuencia, se puede afirmar que la inclusión del término “indebido” o “indebidamente” en un tipo penal no lo hace en sí mismo inconstitucional, sino que ello dependerá del caso concreto —en los términos del párrafo precedente— por lo que en realidad estamos en presencia de un supuesto en que pudiera darse la inconstitucionalidad, pero por la aplicación del precepto y no del artículo mismo, esto es, un asunto de legalidad*.”

1. Después de este precedente, la Primera Sala falló los amparos directos en revisión que ya hemos citado; y, con motivo del Amparo Directo en Revisión 1579/2016, incluso publicó una tesis aislada 1a. CLVIII/2017 (10a.) que reitera la idea según la cual el término “*indebido*” o “*indebidamente*” no es, por sí mismo, inválido y tampoco determinante de la invalidez de un enunciado normativo, cuyo rubro es: “***DELITO DE POSESIÓN O RESGUARDO DE PETRÓLEO O HIDROCARBUROS REFINADOS, PROCESADOS O SUS DERIVADOS. EL ARTÍCULO 368 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEROGADO QUE LO PREVÉ, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN POSEA O RESGUARDE "DE MANERA ILÍCITA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL*.**”
2. Por lo que esta Primera Sala ha considerado que los delitos que incluyen el término “*indebido*” o “*indebidamente*”, cuando están relacionados con la conducta de servidores públicos. Bajo esa lógica, el término “*indebido*” representaría un elemento típico de fácil comprensión para el destinatario de la norma.
3. Entender el vocablo “*indebido*” en ese sentido se debe entender bajo el contexto en el cual se utiliza por parte del legislador, es decir, que el tipo penal remite a los ordenamientos que distribuyen deberes jurídicos a cargo del servidor público y que se traduce que la conducta penalmente prohibida en el equivalente a cualquier violación de la ley o en el dejar de hacer aquello que le es exigido por el correspondiente ordenamiento y, luego entonces, el resultado de la misma es considerado ilícito.
4. Efectivamente, el actuar contrario a las leyes que regulan el actuar del sujeto activo, traen consigo que el daño o ventaja que se hayan producido u otorgado, respectivamente, sean indebidos y que eso se relacione con el bien jurídico protegido, que es la administración de justicia.
5. Por lo que el servidor público no actualiza el citado tipo penal con tan sólo violar los deberes previstos por las normas que rigen su actuar y que tiene asignado por su calidad de tal, sino que se requiere que derivado de dicho actuar se produzca el daño o la ventaja.
6. Aunado a lo anterior, la conducta en cuestión es de realización eminentemente dolosa, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal Federal, tal y como se advirtió con anterioridad, pues el legislador no incluyó la citada fracción dentro de los delitos cuya realización puede ser culposa.
7. Por lo que se debe considerar que el servidor público, conociendo los correspondientes elementos del tipo penal, quiere su realización; pues consciente de la obligación que le asiste, así como de la necesidad de cumplir con ella, volitivamente ejecuta el actuar en contravención a los ordenamientos, o bien se abstiene de realizar la conducta que le es exigida por el ordenamiento.
8. Además, como en cualquier delito, la actualización del citado delito, previsto en la fracción VII del artículo 225 del Código Penal, exige que sea persona imputable, que tenga conciencia de lo antijurídico de su conducta y que racionalmente no se le pueda exigir otra conducta.
9. Sobre la base del estudio dogmático que se desarrolló, fundadamente se colige que la norma penal impugnada, cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición; y por tanto, dota de certeza jurídica a su destinatario, por lo que no resulta contraria al principio de taxatividad, que a su vez deriva del derecho fundamental de legalidad o exacta aplicación de la ley penal que se establece en el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Federal, pues su contenido es claro y preciso, ya sea que se analice desde un lenguaje coloquial o bien, jurídico.
10. De ahí que, la hipótesis en estudio, describe una conducta típica que puede ser entendida con claridad por sus destinatarios, esto es, los servidores públicos los cuales ejercen facultades jurisdiccionales, y por tanto, desde luego que tienen conocimiento de la conducta que se encuentra prohibida, al encontrarse inmersos en el contexto en que se desenvuelve.
11. En ese orden de ideas, resulta **infundado** el argumento del quejoso, relativo a que la fracción VII, del artículo 225 del Código Penal Federal, ello, porque como se ha expuesto, describe con suficiente precisión la conducta que configura el referido tipo penal, conforme al mandato de taxatividad establecido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional; pues se advierte con claridad que se sanciona al servidor público que ejecuta actos o incurre en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.

**II. Fracción VIII del artículo 225 del Código Penal Federal: *“retardar o entorpecer maliciosamente la administración de justicia; […]”***

1. Los elementos del tipo penal previstos en la referida fracción son los siguientes:
2. El sujeto que realiza la conducta debe tener la calidad específica de servidor público.

Para estos efectos, como se señaló anteriormente, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal Federal, que estaba en vigor en el año de dos mil ocho, y que se encontraba previsto en el Título Décimo, establecía que se debe entender por servidor público tanto para efectos del Título Décimo como para efectos del Título Decimoprimero.

En dicho precepto establece quienes se consideran servidores públicos, sin embargo, considerando el bien jurídico protegido y la conducta tipificada, dicha conducta únicamente puede ser actualizada por aquellos a los cuales se les encuentra encomendada la administración de justicia federal.

1. Retarde o entorpezca la administración de justicia.
2. El elemento subjetivo especifico “*maliciosamente*”
3. El delito busca proteger el bien jurídico de la correcta administración de justicia.
4. Al respecto, por el concepto “*entorpecer*” se entiende “*dificultar u obstaculizar*” y por “*retardar*” se entiende “*diferir, detener, entorpecer, dilatar*”, por lo que dichos elementos son suficientemente claros, además de que forman parte del lenguaje convencional y son fácilmente comprensibles para cualquier persona, así como no se trata de locuciones demasiado amplias o abstractas.
5. Ambos conceptos se encuentran estrechamente vinculados con la noción del tiempo o regularidad, por lo que aluden al ordinario transcurrir de la administración de justicia, de conformidad con lo legalmente previsto para la resolución de los asuntos vinculados con la administración de justicia.[[31]](#footnote-32)
6. Por otra parte, en esta porción normativa, el legislador introdujo el elemento subjetivo específico que se exige para su actualización. Ésta se efectúa con un retraso o un entorpecimiento “*malicioso*”, respecto del cual se entiende en el contexto en el que se encuentra que se aparta de lo lícito, esto es, de lo que legalmente es exigido.
7. De ahí que se puede entender que el entorpecimiento o retardo se hace conscientemente por parte del sujeto activo, a sabiendas de la obligación inherente al servicio que presta, y de ahí que estos términos tienen una connotación específica y, por tanto, no quedan al arbitrio del juzgador.
8. Por lo que hace a la “administración de justicia” es un elemento de valoración jurídica que se adecúa a un enunciado normativo completo y válidamente diseñado, y que se recoge a partir del derecho previsto en el artículo 17 Constitucional, como igualmente lo ha reconocido la doctrina.[[32]](#footnote-33)
9. Lo anterior obedece a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, en el sentido de que ***“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”***; mandato del cual deriva la obligación de los servidores públicosde impedir la demora injustificada de los procedimientos a su cargo, por lo que la forma en que dicha locución se inserta en ese enunciado normativo, el resultado es que el juzgador puede aplicar la norma de un modo que evita la arbitrariedad.
10. Sin dejar de señalar que dicha función jurisdiccional no se encuentra encomendada únicamente a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, sino igualmente a órganos que pudieran corresponder a otros organismos que en su caso pertenezcan a otros poderes, como en su caso al Ejecutivo Federal, tal y como se desprende de la tesis 1a. CLV/2004, cuyo rubro es: “***ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN***.”[[33]](#footnote-34)
11. No se soslaya, que a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a través del cual se reformó el Código sustantivo, se pudiera prescindir del elemento subjetivo especifico “*malicioso*”, pues la conducta en cuestión es de realización eminentemente dolosa, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal Federal, por lo que se debe considerar que el servidor público, conociendo los correspondientes elementos del tipo penal, quiere su realización; pues consciente de la obligación que le asiste, así como de la necesidad de cumplir con ella, volitivamente ejecuta el actuar en contravención a los ordenamientos, o bien se abstiene de realizar la conducta que le es exigida por el ordenamiento.
12. Por lo que se puede establecer que las conductas punibles que esta norma busca desincentivar son aquellas que ilegítimamente traen consigo impedir la regularidad adecuada del procedimiento y de este modo se lesiona el bien jurídico protegido, esto es, la correcta impartición de justicia.
13. En ese orden de ideas, resulta **infundado** el argumento del quejoso, relativo a que la fracción VIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, ello, porque como antes se destacó, describe con suficiente precisión la conducta que configura el referido tipo penal, conforme al mandato de taxatividad establecido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional; pues se advierte con claridad que se sanciona al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente la administración de justicia.
14. **Reserva de jurisdicción.** Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia ordinaria, exclusivamente sobre el estudio de constitucionalidad del artículo 225, fracciones VII y VIII, del Código Penal Federal, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver respecto de los vicios propios de legalidad en relación al acto de aplicación de las fracciones impugnadas.

**VII. DECISIÓN**

1. Por lo anterior, en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 225, fracciones VII y VIII, del Código Penal Federal, en el que se prevén diversos delitos en contra de la administración de justicia.
2. Finalmente, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvansele los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero, por mayoría de cuatro votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho a formular voto particular.

Por cuanto hace al punto resolutivo segundo, se resolvió por mayoría de tres votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones de los párrafos cincuenta y cinco al setenta y cuatro y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien precisó solo no compartir la negativa en relación con la fracción VII, del artículo 225 del Código Penal Federal, pero sí sobre la fracción VIII de dicho dispositivo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Cuaderno juicio de amparo 429/2016, hojas 2 a 16. [↑](#footnote-ref-2)
2. Concretamente, el tribunal colegiado advirtió que, en su demanda, el quejoso había identificado como acto reclamado el artículo 225, fracciones VI y VII del Código Penal Federal; pero el auto de formal prisión se había sustentado en el artículo 225, fracciones VII y VIII del mismo ordenamiento. Así, ordenó al juez de distrito que (i) previniera al quejoso a efecto de que expresara si reclamaba como acto destacado el artículo 225, fracciones VI y VIII del Código Penal Federal y señalara como autoridades responsables a los titulares de los órganos de Estado que intervinieron en el proceso de formación de la ley impugnada; ii) en caso de que el quejoso no subsanara la deficiencia destacada, procediera en términos del artículo 114 penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, esto es, a tener por no presentada la demanda de amparo; iii) en el supuesto de que el quejoso subsanara dicha deficiencia, debía requerir los informes justificados de las autoridades responsables y substanciar el juicio hasta su conclusión. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Artículo 108.** […]

   III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [↑](#footnote-ref-4)
4. **Artículo 63**. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

   […]

   V. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

   […]

   XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [↑](#footnote-ref-6)
6. **Artículo 14.** […]

   En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [↑](#footnote-ref-7)
7. **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de Retroactividad

   Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [↑](#footnote-ref-8)
8. Registro digital: 2003572, instancia: Pleno, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: P. XXI/2013 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 191, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-9)
9. **Datos de referencia**: Época: Décima Época, registro: 2004748, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, materia(s): Constitucional, común tesis: 1ª./J. 104/2013 (10a.), página: 906. **De rubro**: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Datos de referencia:** registro digital: 2001244, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): penal, tesis: 1a./J. 64/2012 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 212. Tipo: jurisprudencia. **De rubro:** “AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO”. [↑](#footnote-ref-11)
11. **Datos de referencia:** registro digital: 2008074, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): penal, tesis: 1a./J. 66/2014 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 87, tipo: jurisprudencia. **De rubro:** “AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL”. [↑](#footnote-ref-12)
12. Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131, de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.**  [↑](#footnote-ref-13)
13. Al respecto, véase Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21 y ss.

    De igual modo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de la materia penal, nuestro ordenamiento constitucional reconoce una exigencia de racionalidad lingüística, a la cual se le conoce como *principio de taxatividad*, el cual constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Véase acción de inconstitucionalidad 95/2014. 7 de julio de 2015. Unanimidad de once votos. Ponente: Alberto Pérez Dayan. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. [↑](#footnote-ref-14)
14. En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el citado criterio jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.). [↑](#footnote-ref-15)
15. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-16)
16. Véase el Amparo Directo en Revisión 4436/2015, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Fernando Franco González Salas. [↑](#footnote-ref-17)
17. En un sentido similar ya se ha pronunciado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de febrero de dos mil seis, página 537, cuyo rubro es:

    ***“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS”.*** [↑](#footnote-ref-18)
18. Jurisprudencia 1a./J. 83/2004 (10a.), Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.

    ***“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.*** [↑](#footnote-ref-19)
19. Fallado el 10 de noviembre de 2010, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-20)
20. Fallado el 14 octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-21)
21. Consultado en el portal de internet de la Real Academia Española <<http://www.rae.es>>. [↑](#footnote-ref-22)
22. Situación que igualmente ha sido reconocida en la doctrina. Pavón Vasconcelos, Francisco/Vargas López, Gilberto: Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo V, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 214 [↑](#footnote-ref-23)
23. Consultado en el portal de internet de la Real Academia Española <<http://www.rae.es>>. [↑](#footnote-ref-24)
24. Núñez Paz, Miguel Ángel: Los delitos de Omisión. Discusión histórica vigente en torno al “no hacer” desvalorado, Editorial Tirtant lo blanch, Valencia 2016, págs. 18 y 19. [↑](#footnote-ref-25)
25. Fallado el 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-26)
26. Consultado en el portal de internet de la Real Academia Española <<http://www.rae.es>>. [↑](#footnote-ref-27)
27. Lo anterior, igualmente reconocido en la doctrina. Jiménez Huerta, Mariano: Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo V, Editorial Porrúa, México 2010, págs. 459 y 460. Asimismo, F. Pavón Vasconcelos, /G. Vargas López, *op. cit.* págs. 215 y 216. [↑](#footnote-ref-28)
28. Resuelto el 8 de noviembre de 2006, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-29)
29. Resuelto el 8 de marzo de 2017, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-30)
30. Resuelto el trece de septiembre de 2017, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-31)
31. Lo anterior, igualmente reconocido en la doctrina. F. Pavón Vasconcelos, /G. Vargas López, *op. cit.* págs. 218 y 219. [↑](#footnote-ref-32)
32. En este sentido, M. Jiménez Huerta, *op. cit.,* pág. 454. [↑](#footnote-ref-33)
33. Con numero de registro digital: 179690, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 409. [↑](#footnote-ref-34)